



**INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia. 4.1 Consideraciones previas. 4.1.1 La normativa europea. 4.1.2 El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ). 4.2 La reforma propuesta

**1. Antecedentes**

En fecha 17 de octubre de 2023 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (en adelante el Proyecto), solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.



El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la MAIN que acompaña el Proyecto que se informa, el objetivo perseguido con esta propuesta de modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, *por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* (en adelante SIRAJ) radica en posibilitar el cumplimiento de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, al tiempo que se pretende eludir el procedimiento de infracción 2018/2185 en el que está incurso España por incumplimiento de la normativa europea.

El Proyecto sometido a informe no afecta a la organización o estructura del Ministerio Fiscal, pero incide en las funciones que tiene atribuidas de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones,





recursos y actuaciones pertinentes (art. 3.1 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF); ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor (art. 3.13 EOMF); promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales (art. 3.15 EOMF).

Asimismo, debe recordarse que para el ejercicio de estas funciones el Ministerio Fiscal «podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial» (art. 4.1 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el Proyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## **2. Justificación del proyecto**

Como se recoge en la MAIN, «la presente reforma tiene por objeto posibilitar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2005/36/CE relativa al reconocimiento de las



cualificaciones profesionales, por la que se establece un sistema para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales en la Unión Europea». La Directiva 2005/36 se vio afectada por la aprobación del Reglamento (UE) 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, como se expondrá más adelante.

Ambas normas se reformaron en virtud de la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, estableciéndose la necesidad de que los Estados miembros crearan un mecanismo de alerta en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) que permitiera transmitir la información acerca de los profesionales a los que las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales hubieran restringido o prohibido total o parcialmente, incluso con carácter temporal, el ejercicio de determinadas actividades profesionales, principalmente en el ámbito docente y sanitario.

El preámbulo del Proyecto indica que «dicha Directiva [2013/55] fue traspuesta al derecho interno mediante el Real decreto 581/2017, de 9 de junio, que en su art. 77 residencia en la autoridad designada por el Ministerio de Justicia el envío de esta información. (...) No obstante, uno de los obstáculos que viene impidiendo la creación eficaz de la alerta, y con ello la correcta ejecución de estas inhabilitaciones en el ámbito europeo, es el desconocimiento de la profesión concreta de la persona condenada, dato de obligada anotación en el IMI».

Así, tanto el preámbulo del Proyecto informado como la MAIN justifican la necesidad de modificar el Real Decreto 95/2009 para poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos por España, al tiempo que la MAIN apunta la existencia del procedimiento de infracción 2018/2185 en el que está incurso España por la trasposición de la Directiva 2013/55.





Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comprende la necesidad de la modificación planteada, sin perjuicio de las consideraciones que se irán realizando al analizar el articulado propuesto.

### **3. Estructura y contenido**

El Proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo dividido en dos apartados y una disposición final.

El primer apartado del artículo único proyecta la modificación del art. 9 del RD 95/2009 que enumera los datos que deben inscribirse en el SIRAJ, cuando se trate de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a personas físicas mayores de edad, penas a personas jurídicas o consecuencias accesorias a entes sin personalidad.

La reforma consiste en añadir una letra u) al texto, con el siguiente contenido: «u) La profesión de la persona condenada, en los supuestos de condenas de inhabilitación para profesión u oficio, así como en los supuestos de condenas de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores».

El apartado segundo implica la modificación del art. 13.1 del RD 95/2009, reduciendo de cinco a tres días el plazo máximo en el que los letrados de la Administración de Justicia deben remitir la información penal inscribible en los Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. Asimismo, se adecúa la denominación «secretarios judiciales» a la vigente «letrados de la Administración de Justicia».

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor de la norma.



#### **4. El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia**

##### **4.1 Consideraciones previas**

Con carácter previo al análisis de la reforma propuesta, convendría realizar una breve referencia a la normativa europea en la que aquella se justifica y al propio sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, esto es, al SIRAJ.

##### **4.1.1 La normativa europea**

La Directiva 2005/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales parte, en su considerando primero, de la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios como uno de los objetivos de la Unión Europea (en adelante UE).

Al tiempo de reconocer que la libre prestación de servicios en el interior de la UE ha de resultar tan sencilla como dentro de un Estado miembro (considerando segundo de la Directiva 2005/36), se señala que ello «debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas» (considerando tercero de la Directiva 2005/36).

Así pues, el objeto perseguido por esta Directiva 2005/36 consiste en establecer «las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, reconocerá para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados





miembros y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión» (art. 1 de la Directiva 2005/36).

El art. 8 de la Directiva 2005/36, relativo a la cooperación administrativa, indica que «las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar para cada prestación a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento toda información pertinente relativa a la legalidad del establecimiento y a la buena conducta del prestador, así como a la inexistencia de sanción disciplinaria o penal de carácter profesional. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 56».

Por su parte, el art. 56 de la Directiva 2005/36 dispone que «las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien».

Asimismo, continúa señalando el art. 56 de la Directiva 2005/36 que «las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que puedan tener consecuencias para el ejercicio de actividades con arreglo a la presente Directiva, dentro del respeto a la legislación sobre la protección de datos personales».

La segunda norma europea que justifica el Proyecto objeto de informe es el Reglamento (UE) 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (Reglamento IMI).



Como recoge el considerando segundo del Reglamento 1024/2012, «el sistema de Información del Mercado Interior (IMI) es una aplicación informática accesible a través de internet, realizada por la Comisión en colaboración con los Estados miembros, cuyo propósito es servir de ayuda a estos últimos para que puedan cumplir en la práctica las exigencias de intercambio de información establecidas en los actos jurídicos de la Unión a través de un mecanismo de comunicación centralizado que permita el intercambio transfronterizo de información, así como la asistencia recíproca. En concreto, el IMI ayuda a las autoridades competentes a identificar a sus homólogos en otro Estado miembro, a gestionar el intercambio de información, incluso de los datos de carácter personal, basándose en procedimientos simples y unificados, y a superar las barreras lingüísticas gracias al uso de unos sistemas de tratamientos predefinidos y pretraducidos».

El intercambio de información a través del IMI se deriva de la obligación legal de asistencia recíproca impuesta a las autoridades de los Estados miembros. Para garantizar que el mercado interior funciona correctamente, la información recibida por una autoridad competente a través del IMI de otro Estado miembro no debe quedar privada de su valor probatorio en procedimientos administrativos, únicamente por el hecho de proceder de otro Estado miembro o de haber sido recibida por medios electrónicos y debe ser considerada por la autoridad de igual forma que otros documentos similares del propio Estado miembro (considerando 21 del Reglamento 1024/2012).

El respeto a la normativa en materia de protección de datos se reitera en todo el articulado del Reglamento. Así, su considerando 24 afirma que «el Supervisor Europeo de Protección de Datos debe supervisar y procurar velar por la aplicación del presente Reglamento, incluidas las disposiciones pertinentes sobre la seguridad de los datos, entre otras cosas, manteniendo contactos con las autoridades nacionales de protección de datos».





Por último, debe hacerse referencia a la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2005/36 y el Reglamento 1024/2012.

La Directiva 2013/55 comienza recordando, en su considerando primero, que «la Directiva 2005/36 (...) consolidó un sistema de reconocimiento mutuo inicialmente basado en quince directivas. Dispuso el reconocimiento automático de un número limitado de profesiones, sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados (profesiones sectoriales), un sistema general de reconocimiento de títulos de formación y un reconocimiento automático de la experiencia profesional. Dicha Directiva estableció además un nuevo régimen de libre prestación de servicios».

Las dos grandes aportaciones realizadas por la Directiva 2013/55 son, de un lado, la creación de la tarjeta profesional europea y, de otro, el establecimiento de un mecanismo de alerta.

Por lo que se refiere a la tarjeta profesional europea, se considera que aportaría un valor añadido que permitiría reforzar el mercado interior y favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantizaría un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones profesionales.

El funcionamiento de la tarjeta profesional europea debe apoyarse, como señala el considerando quinto de la Directiva 2013/55, en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI): «La tarjeta y el IMI deben reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de las tareas administrativas y procedimientos de reconocimiento para las autoridades competentes y proporcionando mayor transparencia y seguridad jurídica a los profesionales».



En cuanto al mecanismo de alerta, la Directiva 2005/36 ya establecía obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, si bien conviene reforzar estas obligaciones.

En este sentido, el considerando 29 de la Directiva 2013/55 dispone que «en el futuro, los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que sus autoridades competentes también deben estar facultadas para, dentro de los límites de sus competencias, alertar por propia iniciativa a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sobre los profesionales que ya no están autorizados a ejercer su profesión. Es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, así como a los profesionales que ejercen actividades relacionadas con la educación de los menores, incluida la educación y la atención a la primera infancia. La obligación de emitir una alerta solo debe imponerse a los Estados miembros en los que tales profesiones estén reguladas. Debe alertarse a todos los Estados miembros cuando, debido a una medida disciplinaria o a una condena penal, un profesional ya no esté autorizado a ejercer, incluso con carácter temporal, sus actividades profesionales en un Estado miembro. La alerta debe incluir toda la información disponible acerca del período definido o indefinido al que se aplica la restricción o prohibición. Esta alerta debe activarse a través del sistema IMI, con independencia de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión en materia de protección de los datos personales y los derechos fundamentales. El procedimiento de alerta no debe concebirse de modo que sustituya o adapte cualquier acuerdo entre Estados miembros sobre cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. No debe exigirse a las autoridades competentes en virtud de la Directiva





2005/36/CE que contribuyan a dicha cooperación a través de las alertas previstas en dicha Directiva».

La transposición de la Directiva 2013/55 a nuestro Derecho interno se realizó en virtud del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, en cuyo art. 77 se regulaba el mecanismo de alerta.

#### **4.1.2 El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ)**

El fundamento que inspiró el Real Decreto 95/2009 que ahora se pretende modificar debe enmarcarse en el Plan de Transparencia Judicial, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2005, entre cuyos fines se encuentra la mejora del sistema de Registros Judiciales, «que constituye un referente ineludible para el ejercicio eficaz de las funciones que, en materia penal, y en el caso del Registro Central de Rebeldes Civiles, en materia civil, las leyes atribuyen a la Administración de Justicia».

Continúa señalando el Plan de Transparencia Judicial que «no se trata de un sistema de Registros de carácter público, de lo que se derivan importantes limitaciones en el uso de la información cuando ésta se dirige a fines distintos de los que originariamente justificaron su recogida. Ello no puede impedir, sin embargo, en el marco de la legislación sobre protección de datos de carácter personal, que la información contenida en los mismos pueda ser considerada útil para atender otros posibles fines que guarden conexión con la propia funcionalidad de los Registros. (...) Los acuerdos o convenios suscritos con Estados en ámbitos de cooperación bilateral o multilateral obligan al registro a una continua evaluación de sus procedimientos, innovándolos cuando sea necesario, con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información, en un marco legal flexible, pero con respeto a los principios a que responde su creación».



El origen de lo que actualmente conocemos como SIRAJ puede encontrarse en el Real Decreto de 2 de octubre de 1978 que residenció en el Ministerio de Justicia un Registro Central de Procesados y otro de Penados, permitiendo con ello satisfacer un fin jurídico elemental, como fue posibilitar la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia y la adopción de medidas cautelares que aseguraran la presencia del inculcado en el juicio.

El preámbulo del Real Decreto 95/2009 menciona la trascendencia que supuso para la evolución de los registros existentes en ese momento la promulgación, entre otras, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, *de Protección de Datos de Carácter Personal*; y la Ley 11/2007, de 22 de junio, *de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*.

Con los Reales Decretos 231/2002, de 1 de marzo; 232/2002, de 1 de marzo y 355/2004, de 5 de marzo, entraron en funcionamiento los Registros Centrales de Rebeldes Civiles, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

El Real Decreto 95/2009 creó el Registro de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes y dio respuesta a la necesidad de organizar este nuevo Registro, no en forma aislada, sino en un conjunto organizado que constituyera un sistema de información integrado en el que los distintos usuarios pudieran obtener, en función del acceso que les hubiera sido concedido, una información adecuada a sus necesidades, rápida y veraz.

Así, el preámbulo del Real Decreto 95/2009 señala que «todo lo expuesto justifica la conveniencia de publicar una norma en la que, en un sistema único, se recojan y sistematicen todas las disposiciones, con frecuencia obsoletas, que regulan las competencias, organización y ámbito de actuación de diferentes Registros. La finalidad pretendida es que desde un único punto los Juzgados y





Tribunales gestionen, tanto la incorporación de datos a los distintos Registros como las consultas que realicen. En un periodo razonable, se logrará que la información acceda a los Registros mediante el volcado de datos desde el sistema de gestión procesal, de ese modo el tiempo invertido en la gestión ordinaria de los expedientes servirá para la inscripción en el Registro. Al mismo tiempo, se establece para todos los Registros que la transmisión y el acceso a la información contenida en los mismos se realice a través de procedimientos telemáticos. En definitiva, este Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, tiene como objeto principal servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales e impulsar su modernización. Al mismo tiempo, se persigue contribuir a la conexión del Sistema de registros con los Registros de otros países de la Unión Europea conforme a lo previsto en la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005 y la propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros».

Cabe señalar que la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005, ha sido derogada por la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, cuyo objetivo consiste, como recoge su art. 1, en «a) definir las condiciones en las que el Estado miembro en el que se pronuncie una condena contra un nacional de otro Estado miembro (denominado en lo sucesivo «el Estado miembro de condena») transmita la información sobre dicha condena al Estado miembro de nacionalidad del condenado (denominado en lo sucesivo «el Estado miembro de nacionalidad»); b) definir las obligaciones de conservación de esta información que incumben al Estado miembro de nacionalidad y precisar las condiciones que este último deberá respetar al responder a una solicitud de información del registro de antecedentes penales; c) establecer el marco que permitirá construir y desarrollar un sistema informatizado de intercambio de información sobre las condenas entre los Estados miembros».



Creado el SIRAJ, el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, modificó el Real Decreto 95/2009 para adaptar la organización del sistema de registros a la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

#### **4.2 La reforma propuesta**

En primer lugar, ha de recordarse que, dando cumplimiento a la normativa europea expuesta anteriormente, con el fin de que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan conocer de aquellos profesionales a los que las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales hayan restringido o prohibido total o parcialmente, incluso con carácter temporal, el ejercicio de las actividades profesionales, el art. 77.4 del Real Decreto 581/2017 dispone que la información a transmitir se limitará a los siguientes datos: a) la identidad del profesional; b) la profesión de que se trate; c) información sobre la autoridad u órgano jurisdiccional nacional que haya adoptado la decisión de restricción o prohibición; d) el alcance de la restricción o prohibición; y e) el período durante el cual se aplica la restricción o la prohibición.

Precisamente, para garantizar la efectividad de dicha disposición y por ende de la normativa europea se proyecta la reforma del art. 9 del Real Decreto 95/2009. Mediante el apartado uno del artículo único del Proyecto informado se pretende añadir al art. 9 del Real Decreto 95/2009 una letra u) con el siguiente tenor literal: «La profesión de la persona condenada, en los supuestos de condenas de inhabilitación para profesión u oficio, así como en los supuestos de condenas de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad».

Esto es, además de los datos generales contemplados en el art. 8 del Real Decreto 95/2009, cuando se trate de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a personas físicas mayores de edad, penas a personas





jurídicas o consecuencias accesorias a entes sin personalidad, en virtud del art. 9 del Real Decreto 95/2009, se deberán inscribir los siguientes datos:

- a) Fecha de la sentencia que imponga la pena o medida de seguridad.
- b) Fecha de firmeza de la sentencia y fecha de efectos del requerimiento del cumplimiento.
- c) Órgano judicial sentenciador.
- d) Condición de reincidente y/o reo habitual del condenado en su caso.
- e) Órgano judicial de ejecución de la sentencia, en su caso.
- f) Número y año de la ejecutoria.
- g) Delito o delitos y precepto penal aplicado.
- h) Pena o penas principales y accesorias, medida de seguridad y su duración y cuantía de la multa con referencia a su duración y cuota diaria o multa proporcional.
- i) Fecha de comisión del delito.
- j) Participación como autor o cómplice y grado de ejecución.
- k) Sustitución de las penas o medidas de seguridad, en su caso.
- l) Suspensión de la ejecución de las penas o medidas de seguridad, en su caso, fecha de notificación, así como plazo por el que se concede la suspensión.
- m) Prórroga del auto de suspensión de las penas.
- n) Fecha de la revocación del auto de suspensión de las penas o medidas de seguridad.
- ñ) Fecha de la remisión definitiva de la pena, cumplimiento efectivo de la misma o prescripción.
- o) Fecha del cese de la medida de seguridad.
- p) Expulsión y fecha de la misma, cuando se acuerde como sustitución de la pena o medida de seguridad.
- q) Cumplimiento.
- r) Acumulación de penas.
- s) Responsabilidad civil derivada de la infracción penal.



t) Resoluciones judiciales que se pronuncien sobre el traslado de la pena de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se pretende incluir a este listado, por tanto, la profesión de la persona condenada, en los supuestos de condenas de inhabilitación para profesión u oficio, así como en los supuestos de condenas de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

Con carácter previo al análisis de la concreta modificación proyectada, debe recordarse que el SIRAJ está integrado por el Registro Central de Penados; el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género; el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes; el Registro Central de Rebeldes Civiles; el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y el Registro Central de Delinquentes Sexuales, tal y como recoge el art. 1 del Real Decreto 95/2009.

Como se ha expuesto, en el Real Decreto 95/2009, mediante un sistema único, se recogen y sistematizan las disposiciones que regulan las competencias, organización y ámbito de actuación de los diferentes Registros, creando un sistema de información de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos en el ámbito de las competencias delimitadas en el Real Decreto (art. 2).

La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones*, dispone que los datos personales recogidos por las autoridades competentes no serán tratados para





otros fines distintos de los establecidos en el art. 1, salvo que dicho tratamiento esté autorizado por el Derecho de la Unión Europea o por la legislación española. Cuando los datos personales sean tratados para otros fines, se aplicará el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. De igual modo, establece que los datos personales podrán ser tratados por el mismo responsable o por otro, para fines establecidos en el art. 1 distintos de aquel para el que hayan sido recogidos, en la medida en que concurran cumulativamente las dos circunstancias siguientes: a) Que el responsable del tratamiento sea competente para tratar los datos para ese otro fin, de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española. b) Que el tratamiento sea necesario y proporcionado para la consecución de ese otro fin de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o la legislación española (art. 6.2 y 6.3).

Por tanto, dada la redacción del mencionado art. 2 Real Decreto 95/2009, dicho Registro, además de tener por objetivo fundamental servir de apoyo a las autoridades que allí se relacionan y para los fines en él previstos, también puede cubrir otras finalidades, entre las que se encontraría la consulta de la información contenida en el mismo con el fin de activar el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2013/55/UE y en el Real Decreto 581/2017.

No obstante, el acceso directo a la información contenida en el Sistema de Registros está limitado en este momento, según lo dispuesto en los arts. 5 y 6, a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial, a las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, a las unidades del CNP responsables de la expedición del pasaporte y aquellas responsables del control de entrada y salida del territorio nacional en el marco y para el ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, a las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que se encomiende la instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de autorización



de uso de sus embarcaciones, a los efectos previstos en el Real Decreto 807/2021, de 21 de septiembre, y a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior en relación con los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor.

Por otro lado, el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, considera los datos relativos a las condenas penales como datos sensibles, junto con los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual los cuales no podrán tratarse a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas (art. 6).

En este aspecto, dado el carácter sensible de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, el art. 10 RGPD establece que su tratamiento sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

A su vez, el art. 136.4 CP dispone que las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas y que durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley.

Por tanto, en la actualidad, dado que no se contempla en el Real Decreto 95/2009 el acceso a dicho registro por parte de ninguna autoridad designada por el Ministerio de Justicia a los efectos previstos en la Directiva 2013/55/UE y en el Real Decreto 581/2017, se estima conveniente esclarecer legalmente las





condiciones y habilitación del tratamiento de datos derivado del cumplimiento del mecanismo de alerta regulado en el art. 77 del Real Decreto 581/2017.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en relación con las exigencias de legitimidad y licitud, en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, señala que:

*Tanto en la STC 254/1993 con carácter general como en la STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 7, este Tribunal ha declarado que un régimen normativo que autorizase la recogida de datos personales, incluso con fines legítimos, vulneraría el derecho a la intimidad si no incluyese garantías adecuadas frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano a través de su tratamiento informático, al igual que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta.*

*Por tanto, las facultades legalmente atribuidas a los sujetos concernidos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De manera que, privada la persona de aquellas facultades de disposición y control sobre sus datos personales, lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos, puesto que, como concluyó en este punto la STC 11/1981, de 8 de abril (FJ 8), "se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección". (...)*

*[Si] aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen. Como lo conculcará también esa Ley limitativa si regula los límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga. Y así será cuando la Ley, que debe regular los límites a los derechos fundamentales con escrupuloso respeto a su contenido esencial, se limita*



*a apoderar a otro Poder Público para fijar en cada caso las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales, cuya singular determinación y aplicación estará al albur de las decisiones que adopte ese Poder Público, quien podrá decidir, en lo que ahora nos interesa, sobre la obtención, almacenamiento, tratamiento, uso y cesión de datos personales en los casos que estime convenientes y esgrimiendo, incluso, intereses o bienes que no son protegidos con rango constitucional».*

Expuesto ya el primero de los problemas que se plantean con la reforma propuesta, debe señalarse que, aun en el supuesto de que se procediera a la necesaria habilitación legal de acceso a estos datos, siguen surgiendo nuevos problemas.

Como ya ha sido indicado, el art. 8 del Real Decreto 95/2009 enumera la información de carácter general que deberán contener los Registros Centrales integrados en el sistema, completándose esta información con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 95/2009 cuando se trate de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a personas físicas mayores de edad, penas a personas jurídicas o consecuencias accesorias a entes sin personalidad.

Una de las informaciones que debe inscribirse, en los términos del art. 9.1.h) del Real Decreto 95/2009, es la relativa a la «pena o penas principales y accesorias, medidas de seguridad y su duración y cuantía de la multa con referencia a su duración y cuota diaria o multa proporcional».

En el supuesto de que se haya condenado a una pena de inhabilitación para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas o cualquier otro derecho, en virtud de lo dispuesto en el art. 45 CP, esta previsión deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia. Esto es, la profesión afectada por una inhabilitación de este tipo constará en dicho apartado.





Pero, es más, y aquí radica la verdadera problemática que plantea la modificación propuesta y que puede generar conflictos y un quebranto al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en la mayoría de las sentencias bien no consta la profesión de la persona condenada, bien la pena de inhabilitación resulta tan amplia que ha de ser interpretada. En tales casos, ¿quién efectuará esa interpretación? ¿El letrado de la Administración de Justicia encargado de la inclusión de estos datos en los Registros Centrales en los términos del art. 13 Real Decreto 95/2009? De aceptarse esta solución, ello podría suponer una variación de una resolución judicial firme por parte del letrado de la Administración de Justicia.

Sirva de ejemplo el siguiente cuadro con algunas de las más recientes sentencias del Tribunal Supremo en las que se impuso una pena de inhabilitación para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas o cualquier otro derecho.

| RESOLUCIÓN                   | DELITO                                          | PROFESIÓN                           | CONDENA                                                                                                                  |
|------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STS 448/2023, de 14 de junio | Ordenación del territorio (art. 319 y 338 CP)   | No consta (propietario terreno)     | Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio en el sector de la construcción                          |
| STS 321/2023, 9 de mayo      | Ordenación del territorio (art. 319.2 y 338 CP) | Representante legal de la mercantil | Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la promoción y construcción de viviendas |
| STS 594/2022, de 15 de junio | Ordenación del territorio                       | No consta (propietario terreno)     | Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio en el sector de la construcción                          |



|                                |                                                   |                   |                                                                                                             |
|--------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| STS 87/2022, de 31 de enero    | Continuado de falsedad y de apropiación indebida. | Agente financiero | Inhabilitación especial para ejercicio profesión o industria dedicada a la administración de bienes ajenos. |
| STS 172/2021, de 25 de febrero | Blanqueo capitales                                | No consta         | Inhabilitación especial ejercicio profesión o actividad relacionad con el cambio de divisas                 |
| STS 186/2020, de 20 de mayo    | Delito contra la fauna (art. 337 CP)              | No consta         | Inhabilitación especial ejercicio profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales              |
| STS 132/2020, de 5 de mayo     | Pornografía infantil (art. 189.1 b y .2 CP)       | No consta         | Inhabilitación especial para ejercicio profesión y oficio relacionado con menores                           |

La STC 35/2018, de 23 de abril, citando las SSTC 89/2011, de 6 de junio, y 53/2007, de 12 de marzo, recuerda que «el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como, sobre todo, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que “este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello” (SSTC 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo. FJ 2, y 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 18011997, de 27 de octubre, FJ 2, y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4, entre otras). Por ello, “el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa





como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 96/2005, de 28 de abril, FJ 5, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4)».

Por otro lado, no puede desconocerse que estamos hablando de condenas impuestas en sentencia firme cuyos efectos se pretende extender a todo el ámbito de la UE, esto es, obviando el procedimiento establecido en el art. 110.g) de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*.

El apartado dos del artículo único del Proyecto objeto de informe, cumpliendo la previsión contenida en la Directiva 2013/55, pretende la modificación del art. 13.1 de Real Decreto 95/2009, reduciendo de cinco días a tres el plazo máximo en el que los letrados de la Administración de Justicia deben remitir la información penal inscribible en los Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Nada se objeta al respecto, así como a la actualización de la terminología empleada en el art. 13 del Real Decreto 95/2009 al sustituir la expresión «secretario judicial» por «letrado de la Administración de Justicia», si bien ha de señalarse que debería hacerse lo mismo en todos los preceptos de la norma que mantiene la denominación «secretario judicial»: arts. 5 y 16 y las disposiciones adicionales primera y cuarta del Real Decreto 95/2009.

Igualmente, sería aconsejable la actualización del texto del Real Decreto cuya modificación se pretende en lo relativo a la legislación en materia de protección de datos, toda vez que se sigue haciendo referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, *de Protección de Datos de Carácter Personal*, en los arts.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

CONSEJO FISCAL

Presidente

14, 15, 26 y 27, en vez de referirse al marco jurídico actualmente vigente en materia de protección de datos.

Por último, nada se objeta a la disposición final relativa a la entrada en vigor de la norma.

Madrid, a 26 de diciembre de 2023  
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo. Alvaro García Ortiz

